

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-43/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de julio de 2024.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-43/2024-O seguido como consecuencia del recurso presentado por D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente de la U.D. ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 177/2023-24, de 7 de junio de 2024 y siendo ponente del expediente el Presidente del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortuzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de entrada en el TADA de 13 de junio de 2024, D. ■■■, con DNI ■■■, en su calidad de presidente de la U.D. ■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol 177/2023-24, de 7 de junio de 2024.

SEGUNDO: Con fecha de 17 de junio de 2024 la sección disciplinaria del TADA admite a trámite el recurso, referenciándolo con el número de expediente 43/2024-O y solicitando el expediente a la Real Federación Andaluza de ■■■.

TERCERO: La Real Federación Andaluza de Fútbol remite a este TADA el expediente 177/2023-24, con fecha de entrada en el registro del TADA de 25 de junio de 2024.

CUARTO: Con Fecha de entrada en el registro del TADA de 20 de junio de 2024, D. ■■■, con DNI 52269877P, en su calidad de presidente de la U.D. ■■■, ahora, como alegaciones, vuelve a presentar el escrito del recurso.

QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: *El club recurrente solicita “Que admita este escrito de alegaciones y, por las razones expuestas, se acuerde la READMISIÓN DE LA UD [REDACTED] en la categoría y división 2ª Andaluza Benjamín en detrimento del [REDACTED] en virtud del artículo 77.4 del Código de Justicia Deportiva.”*

TERCERO: Pretende la parte ahora recurrente que en fase de revisión, inicialmente ante el órgano de apelación federativo y ahora este TADA, se resuelva atendiendo a una pretensión que no fue objeto de controversia en primera instancia, ante el Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED]. Ante lo cual el Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] desestimó el recurso de en tanto éste es un órgano revisor que tiene por objeto revisar una primera resolución obtenida con anterioridad en primera instancia, si bien lo que pretende el recurrente es una resolución por unos hechos que (pudiendo ser, o no, ajustados a derecho) no fueron denunciados en tiempo y forma.

CUARTO: Asiste la razón al Comité de Apelación de la [REDACTED] en la desestimación del recurso presentado, por exceder la pretensión del recurrente de la resolución recurrida, que, por otra parte, no fue parte del procedimiento por no ser interesado en el mismo.

QUINTO: La resolución recurrida determina la alineación indebida de un jugador del [REDACTED] en la 2 división benjamín de la delegación sevillana de la [REDACTED], en el encuentro disputado frente al C.D, [REDACTED], que recurrió en tiempo y forma los hechos.

De las alegaciones presentadas por el [REDACTED] en primera instancia federativa se admite que, por error, los hechos denunciado eran ciertos y el Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED] estima el recurso del CD [REDACTED] CF, afirmando la alineación indebida debidamente denunciada (correspondiente al encuentro disputado entre los equipos CD [REDACTED] CF y el [REDACTED]); circunstancia ajena al expediente que ahora se revisa, puesto que el objeto de la resolución recurrida nunca fue el encuentro disputado entre el [REDACTED] y la UD [REDACTED]

Según el ahora recurrente, en el escrito de alegaciones del [REDACTED], se afirma que en las mismas condiciones el jugador que había sido objeto de alineación indebida también participó en el encuentro disputado contra la U.D. [REDACTED] CF, hecho que no fue denunciado en tiempo y forma.



SEXTO: El recurso presentado por la U.D. ■■■, en realidad, no pretende la nulidad de la resolución recurrida, sino que la misma se extienda a unos hechos que no fueron denunciados en tiempo y forma y que, por tanto, no fueron objeto la resolución recurrida. Al respecto, en la función de revisión de las resoluciones disciplinarias federativas que tiene este TADA, vía recurso, en el caso que nos ocupa, hay que comprobar si la resolución recurrida en Apelación se limita igualmente a los hechos denunciados en primera instancia, sin que la misma pueda excederse de los mismos. Lo que ha ocurrido en la resolución recurrida.

SÉPTIMO: Al respecto, la resolución del Comité de Competición de la delegación sevillana de la ■■■ 177/2023-24, debe confirmarse en su integridad por estar ajustada a derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI ■■■P, en su calidad de presidente de la U.D. ■■■, presenta recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Andaluza de ■■■ 177/2023-24, de 7 de junio de 2024, confirmándola en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Sistemas Y Valores del Deporte , de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. Ignacio F. Benítez Ortúzar.